



TOCA DE RECLAMACIÓN No. 066/2017-P-1
(REASIGNADO A LA SALA PONENCIA DOS DE LA SALA SUPERIOR)

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-066/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)** interpuesto por el **C. *******, en su carácter de parte actora en el juicio principal, en **contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, en la parte en la que se concedió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, condicionando su efectividad a que la parte actora garantizara el interés fiscal**, deducido del expediente número **274/2017-S-4** del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y,

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito ingresado en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, el **C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Contralor Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco y Receptor de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, señalando como actos reclamados los siguientes:

*“A).- el ilegal mandato de ejecución, designación del ejecutor e instrucción, expedido por el LIC. ***** , RECEPTOR DE RENTAS DE HUIMANGUILLO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS EN EL ESTADO, requiriendo el pago de la multa por la cantidad de \$23,336.84, derivada de una resolución de fecha 07/01/2015.*

B).- la ilegal resolución de fecha 07 de enero de 2015, dictada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en la cual determinaron la multa de \$22,878.84, misma de la cual tuve conocimientos hasta el día 28 de febrero de 2017, cuando fui requerido de pago por la Receptoría de Rentas de Huimanguillo, Tabasco de la Secretaría de Planeación y Finanzas en el Estado.

C).- La violación a mis garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de la existencia de graves vicios en el procedimiento No. CBT-CI-PA-045/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, del cual sólo fui emplazado para comparecer el día 13 de marzo de 2014, sin que posteriormente se me notificara actuación alguna.”



(Folios 1 y 2 del expediente de origen)

2.- La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas, asimismo, en su punto quinto, **concedió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados por la parte actora, condicionando su efectividad a que se garantizara el interés fiscal.**

3.- Inconforme con lo último, el actor promovió recurso de reclamación, específicamente en contra del **punto quinto** del auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en la parte en la que se condicionó la efectividad de la suspensión concedida.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el actor, ordenando dar vista a las autoridades demandadas y otorgándoles el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, designando al entonces Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

5.- En proveído de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogaron la vista que se les dio en torno al recurso de reclamación propuesto, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa al entonces Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13,



fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que el recurrente se inconforma del **punto quinto del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, en la parte en la que se concedió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, condicionando su efectividad a que la parte actora garantizara el interés fiscal;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado al demandante el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del cuatro al seis de abril del mismo año,** descontando los días uno y dos de abril de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el seis de abril del año pasado, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.- AGRAVIOS DEL RECURSO.- Los agravios del recurso de trato, hechos valer por el recurrente, son los siguientes:

“AGRAVIO

ÚNICO.- Causa agravios la determinación de garantizar la multa impuesta al suscrito, toda vez que, del análisis integral a los artículos 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se puede advertir que la Magistrada goza de facultades para otorgar la medida cautelar sin garantía alguna, ponderando diversos elementos que le sirvan para establecer que el actor no se encuentra en condiciones de garantizar dicha cantidad, además de la urgencia, debido a que el trámite de ejecución se encuentra en vías de cumplimiento, entre otros factores que permitía a la Juzgadora conceder la medida suspensiva sin garantía alguna, aunado a ello, que si la Ley de la materia sólo ampara la cantidad que resulta de 150 días de salario mínimo vigente en el Estado (\$12,006.00), en todo caso se pudo condicionar al actor con una cantidad menor que estuviera en aptitud de cubrir ante esta H. Sala, máxime que en el supuesto de concederla sin garantía alguna y en caso de que se dictara una sentencia que afectara los intereses del suscrito, aun así queda expedita la vía para que la autoridad demandada hiciera efectivo el procedimiento económico coactivo, en otras palabras no se dejaba sin materia el fondo del negocio, ni se afectan los intereses de la autoridad responsable. En narradas consideraciones la garantía solicitada por la Magistrada de la Cuarta Sala, resulta excesiva y violatoria de mis derechos humanos.”

A consideración de esta Sala Superior, con independencia de lo fundado o infundado que pudieran resultar los argumentos hechos valer por el recurrente, en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, lo procedente es **modificar**

¹ “**ARTICULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva **y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.**”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 7 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

el punto **quinto** del auto de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, dictado en el expediente 274/2017-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que transcrito en la parte que interesa, literalmente reza lo siguiente:

“**Quinto.**- Ahora bien, debe decirse que para determinar la procedencia de la suspensión se atenderán las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas, por ser los únicos datos que se tienen al alcance para resolver sobre la solicitud de la concesión de la medida cautelar, pues el juzgador debe partir del supuesto comprobado o no, que el acto impugnado es cierto, que bajo la apariencia del buen derecho, conlleva al dictado de una medida que implica no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva si el acto impugnado es o no ilegal.

Luego entonces, esta Sala con fundamento en el artículo 55 primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa, **OTORGA LA SUSPENSIÓN** solicitada para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el Receptor de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá abstenerse a emitir cualquier acto tendiente a la ejecución del mandamiento de ejecución, del ejecutor e instrucción al mismo, de fecha siete (7) de enero de dos mil quince (2015), deducido del expediente administrativo CBT-CI-PA-045/2013, hasta en tanto reciba la notificación del auto que declara la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente asunto.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido lo previsto en los artículos 59 primer párrafo y 60 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que cuando se pida la suspensión contra el cobro de crédito (sic) fiscal, podrá concederse previo depósito de la garantía con el objeto de asegurar con ello el interés fiscal. En ese sentido, si en el caso, el crédito fiscal reclamado, es por la cantidad de \$22,878.84 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos .84/100 m.n.), más gastos de ejecución por \$458.00 (cuatrocientos cincuenta y ocho pesos .00/100 m.n.), que hacen la cantidad total de **\$23,336.84** (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos .84/100 m.n.), es evidente que supera la cantidad de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo

que marca la Ley de la Materia, equivalente a \$12,006.00 (doce mil seis pesos .00/100 m.n.), por ende, la medida cautelar otorgada, queda condicionada a que la parte accionante garantice el importe del crédito fiscal reclamado ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, **debiendo acreditarlo** ante esta autoridad **dentro del término de TRES DÍAS** hábiles, conforme a los previstos (sic) en el artículo 123 fracción III del Código de Procedimiento Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por tratarse de un crédito fiscal conforme lo prescrito en el artículo 6 del Código Fiscal de Estado, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa. Máxime que la caución que debe otorgar dicha parte, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse si se llegase a declarar la validez del acto, pues por su naturaleza accesoria, únicamente se encuentra dirigida a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión del acto de autoridad, es decir los daños y perjuicios que pudieran causarse la Hacienda Pública por no haberse incorporado en su patrimonio, el monto de la multa, desde el momento en que se concedió la suspensión, hasta que se resuelva el juicio, **quedando apercibido el accionante que de no hacerlo NO SURTIRÁ EFECTO ALGUNO LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA a este respecto. Sobre el particular,** tiene aplicación la Jurisprudencia del título y texto siguiente:

(...)”

Así las cosas, este Pleno reitera que en plenitud de jurisdicción, de conformidad con el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es **modificar** el punto **quinto** del acuerdo recurrido, toda vez que en el presente caso, **resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados de manera plena (sin condicionarlo a garantía),** en atención a los siguientes razonamientos:

De las constancias de autos se puede observar que uno de los actos impugnados por el ahora



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 9 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

recurrente, consiste en la resolución de fecha siete de enero del año dos mil quince, dictada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento número CBT-CI-PA-045/2013, en la que se determinó una multa por no haberse presentado a la entrega-recepción del Centro EMSAD número 17 del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en cantidad de \$22,878.84 (veintidós mil ochocientos setenta y ocho pesos 84/100 m.n.), misma que manifiesta desconocer y de la cual supo de su existencia el veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo y, acta de requerimiento de pago y embargo, de fechas veintidós y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por los cuales, la Receptoría de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, requirió al actor el pago de dicha multa conjuntamente con sus gastos de ejecución en cantidad total de \$23,336.84 (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 m.n.) y procedió al embargo (folios 5 a 15 del expediente de origen).

Luego, de dicha acta de embargo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete (fojas 9 a 13 del expediente principal), se advierte que el C. ***** , en su carácter de notificador-ejecutor, adscrito a la Receptoría de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, se presentó en el domicilio del actor para llevar a cabo el

requerimiento de pago y embargo, a fin de cubrir el crédito fiscal antes señalado más gastos de ejecución por la cantidad total de \$23,336.84 (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 m.n.) derivado de la multa antes mencionada; procediendo de conformidad con los artículos 115, 120 y 121 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, a **embargar un vehículo pick up, marca Ford, línea Ranger, color rojo brillante, con placas 2014/V80690 del Estado de Tabasco, número de serie 8AFDTSOD696199762, transmisión estándar, tarjeta de circulación 2118494, y número de factura 1490304, dejándolo en depósito del C. *****.**

En consecuencia, a consideración de esta Sala Superior, en la especie, lo procedente es **conceder de plano la suspensión de la ejecución de los actos reclamados**, sin que sea válido condicionar su efectividad a que el actor garantice el interés fiscal, pues dicho interés se encuentra garantizado ante la autoridad exactora.

Se asume lo anterior, toda vez que conforme a las constancias de autos (folio doce del expediente de origen), la parte actora acreditó que existe “embargo coactivo” trabado sobre un bien de su propiedad, por personal de la Receptoría de Rentas del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y si bien no se advierte que dicho embargo (coactivo) se encuentre previsto como



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 11 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

una de las formas de garantía del interés fiscal de las contenidas en el artículo 101 del Código Fiscal del Estado de Tabasco², ello no implica que no pueda considerarse una forma de garantizar el interés fiscal de los actos impugnados, pues debe tomarse en cuenta que es llevado a cabo por la autoridad ejecutora precisamente para asegurar el interés de los adeudos principales y sus accesorios, que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de sus bienes.

² **Artículo 101.-** Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código."

En ese sentido, si el referido embargo coactivo se ejecutó para que el accionante cumpliera con una obligación fiscal aún no satisfecha en el plazo con que contaba para cumplir voluntariamente con ello, eso implica que por antonomasia, el embargo coactivo es el método por excelencia para garantizar el interés fiscal en una suspensión, pues precisamente su objetivo es asegurar el interés de la Hacienda Pública; por lo que lo procedente es decretar la suspensión plena de la ejecución de los actos impugnados en el presente litigio (sin exigir garantía), hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de origen, esto al colmarse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada³, correspondiendo en todo caso a la autoridad ejecutora vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, y en su caso, aportar las pruebas conducentes para demostrar su dicho, siendo que en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el juicio, puede solicitar la modificación de la medida.

Lo anterior habida cuenta que aún y cuando el embargo coactivo que la autoridad lleva a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, y el

³ “**ARTÍCULO 59.-** Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 13 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

embargo en la vía administrativa que está previsto en el citado artículo 101, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, son diferentes en sus procedimientos, ambos tienen el efecto jurídico de garantizar el interés fiscal del Estado y por tanto, son susceptibles de suspender el procedimiento de ejecución de los créditos fiscales.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.”⁴

Asimismo, se invocan sólo como criterios orientadores, las jurisprudencias emitidas por el

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2002524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 168/2012 (10a.). Página: 1003.

entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a continuación se señalan:

La tesis V-J-SS-120, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año VI, número 72, de diciembre de dos mil seis, página 56, misma que establece:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL Y ÉSTE SE CONSTITUYA CON EL EMBARGO DE BIENES PRACTICADOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.- Conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda; sin embargo, ese depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la capacidad económica del actor, según apreciación del magistrado; o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora; o bien, cuando se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en cuyo caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por tanto, resulta evidente que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto o actos impugnados, es necesario que se encuentre garantizado el interés fiscal, pudiéndose tener incluso como garantía del interés fiscal, el embargo practicado por la autoridad ejecutora en bienes o sobre la negociación de dicho particular, toda vez que además del “depósito” a que se refiere la fracción VII del artículo 208 Bis del Código invocado, el “embargo”, constituye una de las formas de garantizar el interés fiscal, tal y como lo establece el artículo 141 del propio Código.”

Así como la tesis V-J-2aS-32, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 82, quinta época, octubre de



dos mil siete, visible en la página 36, que a la letra dispone lo siguiente:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal, la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa, lo previene el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, lo cual supone que el crédito se ha determinado por la autoridad, pero aún no es exigible, por lo que puede ser garantizado, a propuesta del interesado, entre otros medios, por embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales.”

En virtud de lo anterior, conforme a los argumentos antes expuestos y contrario a los señalados por la Sala de origen, procede **modificar** el

punto **quinto** del auto recurrido, debiendo quedar en los siguientes términos:

“Quinto.- Esta Sala con fundamento en el artículo 55, primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa, **OTORGA LA SUSPENSIÓN DE MANERA PLENA DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el Receptor de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, en relación con el cobro del crédito fiscal por concepto de multa y gastos de ejecución en cantidad total de \$23,336.84 (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 m.n.), derivado de la resolución de fecha siete de enero del año dos mil quince, dictada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, dentro del expediente número CBT-CI-PA-045/2013, esto hasta en tanto reciba la notificación del auto que declare la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente asunto, ello sin necesidad de condicionar su efectividad a que se garantice el interés fiscal, pues dicho interés se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, como se puede observar del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, mediante la cual se trabó embargo sobre un bien propiedad del actor, consistente en un vehículo pick up, marca Ford, línea Ranger, color rojo brillante, con placas 2014/VS80690 del Estado de Tabasco, número de serie 8AFDTSOD696199762, transmisión estándar, tarjeta de circulación 2118494, y número de factura 1490304, siendo que en todo caso, corresponde a la autoridad ejecutora, vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, pudiendo solicitar en cualquier momento durante la tramitación del juicio, la modificación de la medida (con los elementos probatorios suficientes).

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

‘EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 17 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.’ (...)”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la parte actora en el juicio de origen.

II.- Se **modifica** el punto **quinto** del auto de veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **274/2017-S-4**, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo, para quedar de la siguiente forma:

“Quinto. - Esta Sala con fundamento en el artículo 55, primer y segundo párrafos de la Ley de Justicia Administrativa, **OTORGA LA SUSPENSIÓN DE MANERA PLENA DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que el Receptor de Rentas de Huimanguillo, Tabasco, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, en relación con el cobro del crédito fiscal por concepto de multa y gastos de ejecución en cantidad total de \$23,336.84 (veintitrés mil trescientos treinta y seis pesos 84/100 m.n.), derivado de la resolución de fecha siete de enero del año dos mil quince, dictada por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, dentro del expediente número CBT-CI-PA-045/2013, esto hasta en tanto reciba la notificación del auto que declare la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente asunto, ello sin necesidad de condicionar su efectividad a que se garantice el interés fiscal, pues dicho interés se encuentra garantizado ante la autoridad exactora, como se puede observar del acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, mediante la cual se trabó embargo sobre un bien propiedad del actor, consistente en un vehículo pick up, marca Ford, línea Ranger, color rojo brillante, con placas 2014/V80690 del Estado de Tabasco, número de serie 8AFDTSOD696199762, transmisión estándar, tarjeta de circulación 2118494, y número de factura 1490304, siendo que en todo caso, corresponde a la autoridad ejecutora, vigilar que el mencionado embargo sea suficiente para cubrir la garantía, pudiendo solicitar en cualquier momento durante la tramitación del juicio, la modificación de la medida (con los elementos probatorios suficientes).

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

‘EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- 19 -

TOCA NÚMERO REC- 066/2017-P-1

(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior)

sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.’ (...)”

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **274/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con el artículo 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca número **066/2017-P-1**, como totalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 066/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión VIII de Pleno celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ADCH/.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"